

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2149

Panamá, 19 de diciembre de 2023

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 1054402023.

La Licenciada Alba Cristina Ríos Torres, actuando en nombre y representación de **Marleny Isabel Méndez Miranda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución RH-481-2023 del 15 de mayo de 2023, emitida por el **Municipio de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 52-56 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27-29 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27-29 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27-29 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 27-29 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

A. Del Decreto Alcaldicio 024-219 del 17 de julio de 2021, que adopta el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, en este orden, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 61**, el cual dispone que el servidor público no podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas y no podrá ser por razones disciplinarias (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

- **Artículo 76**, que refiere a que solo servirán de excusa para la justificación de las tardanzas, aquellos sucesos que, a juicio del superior inmediato, puedan afectar en forma general a todos los servidores públicos, como huelgas de transporte, fuertes lluvias o algún suceso imprevisto y extraordinario (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

- **Artículo 161 (numeral 11)**, el cual establece que son faltas que conllevan suspensión sin goce de sueldo, la falta grave que consiste en desobedecer sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

- **Artículo 162 (numeral 12)**, el que señala que son faltas que conllevan la destitución del cargo, la falta de máxima gravedad, que consiste en la conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

- **Artículo 19**, el cual expresa que todos los servidores públicos que ejerzan supervisión sobre otros, están en la obligación de formalizar por escrito ante el superior inmediato cualesquiera actos administrativos que afecten la situación, condición o estatus del servidor público en el ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

B. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, en este orden, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 34**, el cual refiere a que las actuaciones administrativas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

- **Artículo 155**, el cual establece que serán motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos, resuelvan recursos, los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza y cuando así se disponga expresamente por la ley (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

- **Artículo 52 (numeral 4)**, el cual expresa que se incurre en vicio de nulidad en los actos administrativos dictados, cuando se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución RH-481-2023 del 15 de mayo de 2023**, emitida por el **Municipio de Panamá**, mediante la cual se destituyó a **Marleny Isabel Méndez Miranda** del cargo

que ocupaba como Asistente Administrativa I en la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, con posición 4589 (Cfr. fojas 52-56 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste resuelto mediante la Resolución 682-2023 de 13 de julio de 2023 y notificada el 27 de julio de 2023, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 25 y 26 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de septiembre de 2023, **Marleny Isabel Méndez Miranda** actuando por medio de su apoderada especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución RH-481-2023 del 15 de mayo de 2023, emitida por el **Municipio de Panamá**, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba; y el consecuente pago de los salarios dejados de percibir por el tiempo de su destitución (Cfr. fojas 2 a 14 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la actora.

A fin de sustentar su pretensión, la abogada de la accionante manifiesta que se han violado del Decreto Alcaldicio 024-219 del 17 de julio de 2021, en este orden, los artículos 61, 76, 161 (numeral 11), 162 (numeral 12) y 19, señalando que los traslados deben realizarse de una forma determinada y no podrán darse por razones disciplinarias; que no se tomó en cuenta la constancia de asistencia médica que aportó su mandante el día que se generó el informe que sirvió de base para el proceso disciplinario; que a su poderdante no se le procedió a aplicar la suspensión que dispone la norma, siendo esto contrario al Reglamento Interno de la entidad; que el acto acusado no indica cuál fue la supuesta conducta desordenada cometida por su representada y que además, haya afectado el funcionamiento y prestigio de la institución; y que en el acto objeto de reparo no se dejó plasmado el traslado de **Marleny Isabel Méndez Miranda**, agregando que en el Reglamento se describe claramente cuáles conductas son causal de destitución y aquellas que no (Cfr. fojas 7 a 11 del expediente judicial).

Continúa expresando la apoderada judicial, que se vulneraron de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en este orden, los artículos 34, 155 y 54 (numeral 4), al indicar que con el acto acusado se

omitió el debido proceso y se violentó el principio de estricta legalidad; que la resolución objeto de reparo no motiva cuáles son las razones que fueron consideradas como de conducta desordenada, por parte de su mandante; y que la decisión de destituir a su representada fue tomada sin tomar en cuenta que las conductas señaladas como faltas, no conllevan la destitución del cargo que esta mantenía (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de **Marleny Isabel Méndez Miranda**, con el objeto de sostener los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los argumentos planteados, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación.**

5.1. Del Debido Proceso Legal y el Principio de Estricta Legalidad.

De la observancia de todos los argumentos expuestos por la parte actora, esta Procuraduría ha podido apreciar que, principalmente, la accionante ha sustentado su demanda sobre la base de una supuesta vulneración al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, los cuales estima fueron violentados al emitirse el acto atacado de ilegal.

Así las cosas, consideramos oportuno iniciar nuestro análisis, realizando unas sucintas anotaciones sobre estas primordiales garantías procesales, siendo así que en la esfera administrativa la definición del debido proceso, se encuentra consagrada en el artículo 201 (numeral 31) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, definido de la siguiente manera:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el

derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa." (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley antes citada, dispone lo referente al debido proceso legal y al principio de estricta legalidad, de la siguiente forma:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición. Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada." (El resaltado es nuestro)

Respecto al concepto del debido proceso legal, para el ex-magistrado Arturo Hoyos este es¹, *"una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho."*

Sobre esta garantía esencial, de igual forma la Sala Tercera en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado respecto este importante principio, abonando aún más al concepto que ya ha establecido tanto la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, como la propia doctrina. En este sentido, mediante Resolución del 1 de junio de 2021, expuso lo siguiente:

"...

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, **ser**

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos". (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, en cuanto al principio de estricta legalidad, el autor Roberto Dromi en su obra titulada "Derecho Administrativo", ha señalado que² *"el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración".*

Igualmente, la Sala Tercera ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

"...

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, **se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados"** (El resaltado es nuestro)

Es así que conforme lo anterior, en líneas sucesivas esta Procuraduría sustentará con los precisos elementos fácticos y de derecho, que, el acto atacado de ilegal, cumplió con todo el debido proceso y el principio de estricta legalidad, toda vez que a la actora se les fueron preservadas todas sus garantías procesales, tales como el derecho a **presentar sus descargos y el derecho a recurrir, garantías estas instituidas previamente en el Decreto Alcaldicio 024-219 del 17 de julio**

² Obra: Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111).

de 2021, que adopta el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, por lo que de igual forma se respetó el principio de estricta legalidad, siendo así que dichos cargos de infracción, deben ser desestimados por el Tribunal.

5.2. Del Procedimiento Disciplinario y la debida acreditación de la falta.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde ahora a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que respecto al acto objeto de reparo, **la entidad demandada cumplió todos los trámites y formalidades previas al emitir la Resolución RH-481-2023 del 15 de mayo de 2023**, mediante la cual se destituyó a **Marleny Isabel Méndez Miranda** del cargo que ocupaba como Asistente Administrativa I en la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, **y además que la falta endilgada a la accionante, se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente judicial.**

Es así que del contenido de las constancias procesales plasmadas en la Resolución RH-481-2023 del 15 de mayo de 2023, *es decir, el acto acusado*, se evidencia que el procedimiento disciplinario que se le siguió a **Marleny Isabel Méndez Miranda**, tuvo su origen cronológico con el Memorando 670/DCEC/2023 con fecha del 20 de abril de 2023, suscrito por el Director de la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana. En ese sentido, la resolución referida indica lo que a seguidas se anota:

“

...

Que mediante **MEMORANDO No. 670/DCEC/2023**, con fecha de 20 de abril de 2023, el licenciado Genaro Villalaz, Director de Cultura y Educación Ciudadana, remite a este despacho el caso de la señora **MARLENY ISABEL MENDEZ MIRANDA**, con cédula de identidad personal No. 8-382-996 quien, ocupa el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I**, en la **DIRECCIÓN DE CULTURA Y EDUCACION CIUDADANA** con un Salario Mensual de **NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.900.00)**, Posición **No.4589**, ha realizado conductas tipificadas como violatorias al Reglamento Interno del Municipio de Panamá.

Que, señala el Licenciado, Genaro Villalaz director de la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, lo siguiente:

‘Según informe presentado a esta dirección por parte de la jefa de Bibliotecas y otros colaboradores, queremos hacer de su conocimiento una serie de anomalías con referencia a las colaboradoras Marlenys Méndez con cédula No. 8-382-995 y Ericza Forero con cédula 3-745-380. Las anomalías son las siguientes:

1. Según la jefa de bibliotecas el día 13 de abril del presente año, al apersonarse a la biblioteca José P. Paredes ubicada en la comunidad de nuevo progreso, corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, aproximadamente a las 10 a.m., las bibliotecarias Marlenys Méndez y Ericza Forero, se encontraban ausentes y la lista de asistencia tenía espacios libres de días que no habían asistido a trabajar.

2. Estas colaboradoras debido a esta situación se les ordenó traslado a la Biblioteca 20-30 ubicada en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, sin embargo, estas se negaron a acatar órdenes y no aceptaron el traslado permaneciendo ambas en la Biblioteca José P. Paredes.

3. Como parte de sus funciones, las colaboradoras deben entregar informes estadísticos de los usuarios atendidos y de las actividades realizadas mensualmente en la biblioteca, sin embargo, desde la inauguración de la biblioteca el 29 de marzo las colaboradoras no han entregado informe alguno, lo que deja en evidencia su ausentismo laboral.

4. Lo descrito en párrafos anteriores, es corroborado por los colaboradores Roset Gamboa e Isacc Rodríguez, quienes son firmes al manifestar que estas colaboradoras (Méndez y Forero), llegaban a sus puestos de trabajo a las 90 (sic) 9:30 de la mañana y se retiraban a la 1:00 p.m., llegando a afectarlos a ellos laboralmente. En el caso de la señora Gamboa, la misma se sentía atemorizada ya que a ella se le daban instrucciones que no contestara llamadas provenientes de esta dirección y le indicaba que podía retirarse temprano sin cumplir su horario laboral. En el caso del profesor Isaac, el mismo se dedica a dar cursos de piano, con un horario de 1:00 p.m. a 1:45p.m y de 2:00 a 2:45 p.m, sin embargo, cuando los usuarios se acercaban a averiguar sobre estas clases, las mismas

informaban del curso en horario de 1:00 a 1: 45 p.mn., a fin de poder retirarse antes de la hora establecida.

(El resaltado y letra cursiva pertenece a la fuente citada (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial)

De igual forma, consta dentro del contenido de la Resolución RH-481-2023 del 15 de mayo de 2023, lo concerniente al Memorando D.R.H. 1188-2023 con fecha del 25 de abril de 2023, mediante el cual se le notifica formalmente del inicio de un proceso disciplinario en su contra. Al respecto, la resolución mencionada expresa lo siguiente:

“

...

Que, **mediante MEMORANDO No. D.R.H. 1188-2023**, con fecha de 25 de abril de 2023, se le hace formal notificación del proceso disciplinario la señora MARLENY ISABEL MENDEZ MIRANDA, informándole que puede ejercer su derecho a defensa y presentar sus descargos por escrito a este despacho, en un plazo de cinco 5 días hábiles contados a partir de la notificación.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. foja 52 del expediente judicial)

Visto lo anterior, y tal como indicáramos en párrafos precedentes, se puede evidenciar que contrario a lo expuesto por la parte actora, a esta les fueron salvaguardadas sus garantías procesales, en tanto que le fue debidamente notificado el inicio de un proceso disciplinario en su contra, otorgándosele además la oportunidad para que presentase los descargos que a bien tuviera en relación al proceso en mención. Bajo este escenario, consideramos importante acentuar lo que al respecto señaló el referido Memorando D.R.H. 1188-2023 con fecha de 25 de abril de 2023, suscrito por el Director de Recursos Humanos del **Municipio de Panamá**. Veamos:

“

...

Considerando la solicitud de apertura de proceso disciplinario contenida en documento No. 670/DCEC/2023 con fecha 20 de abril de 2023, donde señala las faltas cometidas por su persona, y concordantes con el Informe de anomalías del colaborador, procedente de la DIRECCION DE CULTURA Y EDUCACION CIUDADANA, que a continuación se detalla:

...

En base al informe de la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, podemos constatar que existe la posibilidad de comisión de una falta de máxima gravedad que

violenta el Régimen Disciplinario del Reglamento Interno del Personal del Municipio de Panamá, toda vez que su inapropiable con información ajena a la verdad, tal como se definen en los Informes.

Ante el hecho antes descrito en el informe de incidencia, es menester reiterar que el Reglamento Interno del Personal consagra los deberes públicos municipales los cuales son de obligatorio cumplimiento y acatamiento por los funcionarios de esta Institución.

...

Por tanto, La Dirección de Recursos Humanos, le hace formal notificación a usted MARLENY ISABEL MENDEL MIRANDA, con cédula de identidad personal No.8-382-996, procede iniciar proceso disciplinario, contemplado en el artículo 166, del Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá informándole que puede ejercer su derecho a defensa y presentar sus descargos por escrito a este despacho, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

(El resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 28-30 del expediente administrativo)

Aunado a todo lo anterior, visibles a fojas 1 y 2 del expediente administrativo, constan además los informes confeccionados de su propio puño y letra por Isaac Rodríguez y Roset Gamboa, los cuales relatan las diversas irregularidades que en su sitio de trabajo se venían confrontando con **Marleny Isabel Méndez Miranda**, y bajo este contexto, estas anomalías son recogidas en el Memorando 670/DCEC/2023 con fecha del 20 de abril de 2023, suscrito por el Director de la Dirección de Cultura y Educación Ciudadana, el cual sirvió de base para que la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada le notificara a la recurrente, el inicio de un proceso disciplinario en su contra.

Esbozado todo lo que precede, y ahora al referirnos a la acreditación de la falta endilgada a la recurrente, esta ha quedado ampliamente constatada y acreditada y en ese sentido, nos corresponde analizar la normativa disciplinaria que al respecto dispone el **Decreto Alcaldicio 024-219 del 17 de julio de 2021**, que adopta el Reglamento Interno de Personal del **Municipio de Panamá**.

Bajo este escenario, el Decreto Alcaldicio 024-219 del 17 de julio de 2021 establece en sus artículos 157 y 162 (numeral 12) respectivamente, la clasificación en la gravedad de las faltas y las

sanciones que acarrearán la destitución del servidor público, en tanto se haya cometido una falta de máxima gravedad. Sobre este particular, las referidas disposiciones expresan lo siguiente:

“Artículo 157. Clasificación de la gravedad de las faltas. De acuerdo con la gravedad de las faltas se clasifican en:

1. Faltas leves: por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y subordinación institucional.

2. Faltas graves: tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscabe el prestigio e imagen de la Administración Pública.

3. Faltas de máxima gravedad: las conductas tipificadas que admiten directamente la sanción de destitución.”

(El resaltado y subrayado es del Despacho)

“Artículo 162. Sanciones de destitución. Son faltas que conllevan la destitución del cargo, las siguientes faltas de máxima gravedad:

| DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD | SANCIÓN |
|---|--------------------|
| 12. <u>La conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione Destitución perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución.</u> | <u>Destitución</u> |

(El resaltado y subrayado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 28824 del 24 de julio de 2019)

Vemos pues que, al confrontar las disposiciones antes citadas del **Decreto Alcaldicio 024-219 del 17 de julio de 2021**, que adopta el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Panamá, se ha podido constatar claramente que la demandante incurrió en una falta de máxima gravedad que como consecuencia acarrearía su destitución, y esto es así ya que su conducta incorrecta y desordenada no solo se configuró al ausentarse en repetidas ocasiones sin justificación de su puesto de trabajo, sino al causar un perjuicio al óptimo funcionamiento de la Biblioteca José P. Paredes en donde laboraba, imposibilitando que las clases de piano que impartía Isacc Rodríguez fueran ofrecidas al público en general en uno de

los dos horarios establecidos, es decir de 2:00 p.m a 2:45 p.m., situación esta que quedó debidamente constatada dentro del expediente administrativo del proceso disciplinario.

Por otro lado, estimamos pertinente destacar que tal como mencionamos en párrafos precedentes, la entidad demandada cumplió con la debida notificación del proceso disciplinario llevado en contra de la recurrente, así como brindarle la oportunidad procesal de presentar sus descargos, y en ese sentido, el artículo 166 del Decreto Alcaldicio 024-219 del 17 de julio de 2021 dispone que *"...La comunicación de la apertura del proceso disciplinario al servidor o servidora público-imputada y la formulación de cargos se hará por escrito; se le notificarán los presuntos incumplimientos o faltas a los deberes/obligaciones del servidor público municipal que tienen que estar preestablecidos en la ley o el reglamento interno, también se le notificará del periodo de tiempo para realizar sus descargos..."*.

En abono a todo lo planteado, esta Procuraduría estima necesario señalar que, en el caso bajo análisis, se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en los considerandos del acto acusado, se establecen de manera clara y precisa las justificaciones de la decisión adoptada por la Alcaldía Capitalina; es decir, que la autoridad nominadora, **sustentó cabalmente, a través de claros elementos fácticos jurídicos, que la destitución de la ahora demandante obedeció a la imposición de una sanción tipificada como de máxima gravedad.**

Es así que en atención a todo lo antes expuesto, podemos inferir de manera fehaciente que no se configuran los alegados cargos de ilegalidad en contra de la Resolución RH-481-2023 del 15 de mayo de 2023, emitida por el **Municipio de Panamá**, concluyéndose que la destitución de **Marleny Isabel Méndez Miranda**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y legalidad ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida, debidamente acreditada, **cumpliéndose por parte de la entidad demandada con todos los procedimientos establecidos para aplicar esa medida, respetándose así, sin lugar a dudas, las garantías del debido proceso que les son propias al Derecho Disciplinario, por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción, sean desestimados por ese Tribunal.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución RH-481-2023 del 15 de mayo de 2023**, emitida por el **Municipio de Panamá**; y en ese sentido, se nieguen las demás pretensiones.

VI. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente proceso y que ya reposa en el Tribunal.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Uriola de Ardiola
Secretaría General